



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 402/2020

A La : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**.

Vía : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley sobre Divorcio

Referencia : Oficio No. 00003388, de fecha 20 de mayo del 2020
(Expediente No. 00187-2020-PLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente.

Contenido

Esta iniciativa de ley busca regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.

Este proyecto fue presentado por el señor: **Valentin Medrano Pérez**, Senador de la República por la Provincia Independencia, depositado en fecha, 27 de enero de 2020.

Faculta Legislativa Congressional

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **" Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .**

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana;
- 2) La Convención sobre los derechos del niño, el 20 de noviembre de 1989;
- 3) El Código Civil dominicano;
- 4) El Código de Procedimiento Civil dominicano;
- 5) La Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio;
- 6) La Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción;
- 7) La Ley 198-11, del 8 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, modifica el párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil;
- 8) Ley No. 544-14 del 18 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Impacto de la Vigencia

La Iniciativa legislativa tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia, en ese mismo orden busca garantizar la protección del derecho a la igualdad efectiva entre hombre y mujeres, como también el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los derechos adquiridos por los cónyuges dentro de la institución del matrimonio. Además de la creación de un sistema procesal expedito, equitativo y eficaz para el procedimiento de divorcio en la República Dominicana, conforme a los principios internacionales reguladores del derecho de familia.

Por lo antes expuesto, entendemos que es de suma importancia para el ordenamiento jurídico, una nueva regulación del procedimiento de Divorcio.

Análisis Constitucional, legal y de técnica legislativa

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa sobre divorcio en la República Dominicana objeto de este informe, tenemos a bien emitir las siguientes consideraciones.

1. La parte normativa de la propuesta de ley inicia con las "disposiciones generales", sin embargo, el contenido de los artículos que integran el capítulo no son parte de este tipo de disposiciones. Las disposiciones generales en las leyes se definen como aquellos mandatos que por su variado contenido no dependen directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras, superiores y por esta razón las llamadas "disposiciones generales de la ley" deben agruparse como parte de los últimos capítulos que componen la parte normativa de la iniciativa.
2. En cuanto a los artículos 1 y 2 de la iniciativa, los mismos pertenecen a las "Disposiciones iniciales" las cuales deben ser colocadas como parte del capítulo I por la naturaleza de sus normas que son de contenido

informativa de la ley y se colocan a modo de introducción de la propuesta.

3. Hemos observado que esta iniciativa legislativa carece de un capítulo de cierre denominado: "Disposiciones finales", tal como su nombre lo indica estas disposiciones concluyen el cuerpo legal y sus mandatos son de carácter temporal y no pueden ubicarse dentro del cuerpo dispositivo porque no regulan el objeto de la ley. Estas disposiciones deberán estar integradas por los artículos que refieren a la vigencia de la ley, a las disposiciones reglamentarias y transitorias si las hubiese y a las derogaciones.
4. En cuanto a la presentación de los artículos, debemos indicar que el uso de la abreviatura "Art" esta incorrecto, los mandatos que integran la parte normativa de las leyes deben ser identificadas por la palabra completa "Artículo" seguida del número correspondiente.
5. En general, esta propuesta legislativa no presenta un orden temático lógico, en ese sentido, la comprensión de sus normas se dificulta por lo que amerita de una readecuación de su contenido.

Finalmente, luego de las consideraciones generales contenido en este informe, debemos señalar a esta comisión de estudio, que actualmente existe depositado en esta cámara legislativa una iniciativa de ley designada con el número de expediente 01272-2020-PLE-SE el cual contiene el mismo objeto y finalidad de esta iniciativa legislativa, en tal virtud, sugerimos la fusión de ambas y aportamos a esta Comisión un cuadro ilustrativo que será incluido como parte de la versión digital integrada en el Sistema de Información Legislativa (SIL) donde se visualizan las semejanzas y diferencias entre ambas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

<p style="text-align: center;">LEY PARA EL DIVORCIO 00187-2020</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Art. 1. Denominación y objeto. La presente se denomina ley para la regulación del divorcio y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir en las acciones en procura del divorcio y sus efectos.</p> <p>Art. 2. Aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y rige para todos los tipos de matrimonios contraídos tanto dentro de la República Dominicana; como los contraídos en otros Estados, siempre que sean armónicos con la Ley Sustantiva de la República Dominicana.</p> <p>Párrafo: Cuando el matrimonio fuere de carácter religioso, el divorcio procurado, reconocido e inscrito con base a la presente ley, solo surtirá efecto en cuanto al aspecto civil y nunca en lo religioso de cada congregación.</p> <p>Art. 3. Competencia exclusiva. En aquellos distritos judiciales donde el Tribunal Civil Ordinario este organizado en salas de familia, las acciones que procuran el divorcio serán competencias exclusivas de dichas salas.</p>	<p>El artículo 1: Denominación y Objeto de la Presente Ley 00187 -2020 está establecido en el artículo 1 del proyecto 01272-2020 con el nombre de Objeto de la presente Ley. No hay similitud entre las dos definiciones.</p> <p>El artículo2: aplicación está contenido en la ley 01272 -2020 como ámbito de aplicación y sus definiciones son semejantes en que la ley es de aplicación general.</p> <p>El artículo 3: competencia Exclusiva no está incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY SOBRE DIVORCIO HA DADO LA SIGUIENTE LEY 01272-2020</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES INICIALES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos, bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación general y por consiguiente aplica para todos los matrimonios civiles o religiosos.</p> <p>Párrafo.- Esta ley no es aplicable para el caso de los matrimonios católicos.</p> <p>Artículo 3.- Principios. El divorcio en la República Dominicana se rige por los principios del Derecho de Familia, tales como oralidad, celeridad, privacidad, inmediatez, solución efectiva,</p>
--	--	--

<p>Art. 4. Presunción de la existencia de los notarios. En Todo documento que contenga firmas certificadas por parte de los notarios públicos dominicanos, la parte de la certificación de las firmas y la totalidad de las comprobaciones que realicen los notarios cuando fueren actas auténticas, serán consideradas ciertas y los notarios se tendrán como existentes hasta inscripción en falsedad; por tal razón, ninguna entidad, autoridad o empleado del poder judicial, podrá requerir la certificación de firmas del notario ante ninguna entidad estatal que no lo mandare específicamente una ley.</p> <p>Art. 5. Antigüedad de las actas. Las actas de nacimiento y de matrimonio que deban presentarse ante los tribunales en ocasión de una acción de divorcio, su expedición no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses y deberá ser en el formato vigente al momento del apoderamiento del tribunal.</p> <p>Art. 6. No necesidad de apostillamiento. Las actas o cualquier otro documento elaborados por los cónsules dominicanos, serán válidos sin necesidad de ser apostillados en ningún momento.</p> <p>Art. 7. Nulidad de los contratos de servicios de abogados. Los contratos de servicios para divorcios que brindaren los abogados, a pena de</p>	<p>El artículo 4: presunción de la existencia de los notarios no está incluido en el proyecto de ley 01272-2020.</p> <p>Artículo 5: Antigüedad de las actas no está incluida en el proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 6: No necesidad de apostillamiento no está incluida en el proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>búsqueda de la equidad, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, especialización y economía procesal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">El Divorcio y sus modalidades</p> <p>Artículo 4.- Divorcio.- Todo matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>Artículo 5.- Matrimonios religiosos.- Los matrimonios religiosos transcritos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, exceptuando los matrimonios católicos, podrán solicitar el divorcio en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6.- Modalidad de los divorcios.- El divorcio podrá ser de dos formas: a) Divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges; y b) Divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges.</p>
--	--	---

<p>nulidad, deberán ser convenidos únicamente con este propósito; no podrán incluir los servicios relativos a la partición de bienes de la comunidad, si lo hicieren serán nulo a este respecto definitivamente.</p> <p>Párrafo: Los contratos de los servicios brindados por abogados o por cualquier otra persona que intervenga, sin importar su título, a pena de nulidad, deberán ser acordados y firmados por lo menos tres días después de haber sido inscrito el divorcio. En consecuencia, ningún contrato suscrito para la partición de los bienes de la comunidad, surtirá efecto de ninguna índole antes de la fecha señalada. Dicho contrato, para su validez ante el juez, deberá, acorde a lo establecido en el presente párrafo, ser registrado en la Oficina de Registro Civil.</p>	<p>El artículo 7: Nulidad de los contratos de servicios de abogados no está incluido en el Proyecto de Ley. 01272-2020.</p>	<p style="text-align: center;">Sección II DIVORCIO POR LA VOLUNTAD RECÍPROCA DE LOS CÓNYUGES Concepto y Formas</p> <p>Artículo 7. Concepto.- En el divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges, ambos expresan su voluntad y consentimiento de divorciarse mediante un acto auténtico.</p> <p>8. Formas.- Este divorcio podrá hacerse en tres formas: Artículo</p> <p>1) Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil; 2) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario; 3) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito;</p>
<p>Art. 8. Excepción de aplicación de la presente ley. La presente ley no tendrá aplicación y, por lo tanto, no podrán divorciarse por ante los tribunales dominicanos, las personas que hayan contraído matrimonio en otros Estados al amparo de leyes contrarias a los procedimientos, principios y valores establecidos en la Ley Sustantiva del Estado dominicano, en especial a lo consagrado en el artículo 55 que establece que "la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".</p>	<p>El artículo 8: Excepción de aplicación de la presente Ley. No está incluida en el Proyecto de Ley. 01272-2020</p>	<p style="text-align: center;">Sección III Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil</p> <p>Artículo 9. Divorcio por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil. - El Divorcio</p>

<p>Art. 9. Únicas tasas por servicios. Fuera de lo contemplado por la presente ley, no podrán ser cobrados ninguna otra tasa por servicios para emisión de actas, de certificaciones y para la inscripción del divorcio que no fuere dispuesto por la presente ley.</p>	<p>El artículo 9: Únicas tasas por servicios no está incluida en el Proyecto de Ley. 01272-2020</p>	<p>por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil es aquel que no requiere ser sometido por ante un tribunal, y solo será admitido cuando se den las condiciones siguientes:</p>
<p>Art. 10. Precisión de significación de vocablos, expresiones y denominaciones. Para los propósitos de la presente ley se asume las personas físicas tienen residencias y las personas jurídicas tienen domicilio; por lo tanto, se asumen como significación de cada palabra, expresión o nombre según se indica a continuación.</p>	<p>Art. 10. Precisión de significación de vocablos No está incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que los conyugues no tengan más de dos años de casados; 2. Que los cónyuges no tengan hijos menores en común; 3. Que los cónyuges no tengan bienes inmuebles ni muebles sujetos a registro en comunidad.
<p>a) Residencia. Lugar en el que está ubicada la vivienda de uno o más de los cónyuges, el lugar donde un ser humano realiza sus actividades familiares regulares, entiéndase, donde duerme, tiene sus hijos, su pareja sentimental permanente y notoria para el público; sus padres o sus hermanos, según se trate de adultos o menores de edad; en fin, la residencia es el lugar donde se descansa en caso de que padezca una enfermedad, el lugar reservado para ir después del trabajo o los estudios; es de donde se sale hacia el trabajo o la escuela; para el cual se contratan los servicios públicos familiares, en conclusión, es el asiento del hogar.</p>		<p>Artículo 10.Competencia.- El Oficial del Estado Civil competente será el del domicilio de uno de los cónyuges o el Oficial de Estado Civil que los unió en matrimonio.</p>
<p>b) Residencia temporal. Lugar que se establece de manera provisional para la realización de las notificaciones propias del</p>		<p>Artículo 11.Acto auténtico.- Los cónyuges antes de comparecer por ante el Oficial del Estado Civil deberán instrumentar un acto auténtico donde se haga constar el tiempo de casados, que no procrearon hijos en común, que no tienen bienes inmuebles ni bienes muebles sujetos a registro.</p> <p>Artículo 12.Plazo de depósito.- Este acto conjuntamente con el acta de matrimonio y los documentos de identidad de los cónyuges se depositarán por ante el oficial del estado civil, el</p>

<p>proceso del divorcio o cualquier otra acción ejercida con posterioridad a este. Esta, según lo estime cada, podrá ser diferente al lugar de residencia real donde se</p> <p>c) pernota o se ha fijado el nuevo hogar. Esta no podrá ser sin aviso previo conforme manda la presente ley.</p> <p>d) Domicilio. Es el lugar del asiento principal de una empresa, de una sociedad de comercio, de una persona jurídica, o el lugar donde una persona física desarrolla una o más actividades comerciales o empresariales.</p> <p>Art. 11. Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por el divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges.</p> <p>Art. 12. Efectos del matrimonio religioso. Los cónyuges que hayan contraído o contraigan matrimonio católico o de otra denominación religiosa, podrán divorciarse por ante los tribunales civiles; sin embargo, el divorcio no surtirá efecto frente a la Iglesia, si desean divorciarse para su congregación religiosa,</p>	<p>El artículo 11: Disolución del matrimonio está contenido el artículo 4 del proyecto de Ley 01272-2020 bajo el nombre de Divorcio y tienen las mismas definiciones.</p> <p>El artículo 12: Efectos del matrimonio religioso no está incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>cual le fijara la comparecencia de los mismos en un plazo no mayor de ocho (08) días a partir del depósito de los documentos.</p> <p>Párrafo. Ambos cónyuges en plena capacidad legal, tienen que comparecer el mismo día a la hora acordada por ante el Oficial del Estado Civil actuante.</p> <p>Artículo 13. Declaratoria de disolución.- El día de la comparecencia los cónyuges deben expresar al Oficial del Estado Civil su voluntad de divorciarse, procediendo el Oficial del Estado Civil a declarar disuelto el matrimonio y haciendo la transcripción de dicho divorcio por ante los libros correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días, a partir de la comparecencia.</p> <p>Artículo 14. Publicación.- Los conyuges deberán publicar un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 30 días a partir del pronunciamiento.</p>
--	---	---

<p>deberán hacerlo conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la autoridad eclesiástica de la congregación con base a la cual hayan contraído el matrimonio.</p> <p>Art. 13. Nuevo matrimonio. La condición de casado frente a la iglesia, no impedirá contraer nuevo matrimonio por lo civil; sin embargo, no podrá hacerlo de nuevo ante su congregación a menos que la autoridad de esta se lo permita.</p>	<p>El artículo 13: Nuevo matrimonio se encuentra incluido en el artículo 74 del Proyecto de Ley 01272 -2020 con el mismo nombre y tiene otra definición.</p>	<p>Artículo 15.Nulidad.- Todas las formalidades establecidas precedentemente deben ser cumplidas, a pena nulidad.</p> <p>Párrafo.- Los cónyuges que no cumplan con los requisitos citados precedentemente, podrán optar por cualquiera de las modalidades de divorcio establecidas en los artículos que siguen a continuación en la presente ley, aplicable a su situación.</p>
<p>Art. 14. Aplicación a los matrimonios católicos. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a los matrimonios católicos contraídos a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha esta del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954; todo de conformidad con el párrafo I del artículo 28 del referido convenio.</p>	<p>El artículo 14: Aplicación a los matrimonios católicos no está incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p style="text-align: center;">Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario</p>
<p>Art. 15. Aplicación a los demás matrimonios religiosos. También las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicable a al matrimonio religioso contraído a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 198-11, publicada en la Gaceta Oficial número 10631 del 8 de agosto de 2011; ley está que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en todo el territorio nacional.</p>	<p>El artículo 15: Aplicación a los demás matrimonios religiosos no está incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 16. Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario es aquel cuya competencia corresponde pertenece al tribunal de primera instancia del domicilio de los cónyuges o de uno de ellos.</p> <p>Párrafo.- El tiempo de casados de los esposos ni la edad de ninguno de los dos serán obstáculos para optar por esta modalidad de divorcio.</p> <p>Artículo 17.Restrictción.- El Divorcio por Mutuo</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO II De las causas de divorcio</p> <p>Art. 16. Causas de divorcio. Las causas de divorcios son:</p> <p>a) y requisitos indicados en la presente ley.</p> <p>b) La incompatibilidad El mutuo consentimiento de los cónyuges bajo las condiciones de caracteres, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud que cause infelicidad del cónyuge demandante y perturbaciones sociales, suficientes para motivar el divorcio, esta, será apreciada por los jueces.</p> <p>c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Código Civil.</p> <p>d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>e) La condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal; sin embargo, esta causa no podrá alegarse cuando la condenación sea producto de crímenes políticos.</p> <p>f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro.</p> <p>g) El abandono voluntario que uno de los cónyuges haga del hogar, siempre que no regrese</p>	<p>El artículo 16: Causas de divorcio está incluido de una forma resumida en el artículo 34 del proyecto de ley 01272-2020 y se llama Causales. Y también en el artículo 35 del Proyecto ya señalado</p>	<p>Consentimiento Jurisdiccional Ordinario solo podrá admitirse a dominicanos; y a los extranjeros que tengan residencia en el país conforme a la ley.</p> <p>Artículo 18. Cónyuge en el extranjero.- En el caso de dominicanos en que uno de los cónyuges se encuentre fuera del país, este deberá comparecer por ante el representante consular de la República Dominicana y realizar un acto auténtico expresando su consentimiento para el divorcio, y apoderar un abogado para que comparezca en su nombre por ante el notario que realizará el Acto de Estipulaciones y Convenciones.</p> <p>Artículo 19. Cónyuges en el extranjero.- Cuando ambos conyugues dominicanos se encuentren fuera del país el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario podrá admitirse, siempre que estos cónyuges hayan contraído matrimonio en territorio dominicano, y realicen un Acto de Estipulaciones y Convenciones por ante las autoridades consulares dominicanas, en el cual darán competencia al Juzgado de Primera Instancia que conocerá del divorcio y poder a un abogado en el país para que los represente y haga los procedimientos de lugar.</p> <p>Artículo 20. Fijación de audiencia.- La fijación de la</p>
--	--	---

<p>a él en el término de seis meses. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación realizada por acta de alguacil por el otro cónyuge al que ha abandonado el hogar.</p> <p>h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges o el uso habitual e ilegal de sustancias narcóticas.</p> <p>i) La violencia intrafamiliar o la tentativa de esta, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud, que representen un peligro para la integridad física o psicológica del conyugue demandante o uno o más de sus hijos menores de edad.</p> <p>Párrafo: Se considerará que ha ocurrido tentativa de violencia intrafamiliar, cuando se le pruebe al juez apoderado de la demanda, que ha habido un sometimiento judicial de tipo penal. Las querellas y demás documentos producidos por ante la jurisdicción penal, se considerarán elemento de prueba ideales para los casos del literal anterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III SECCIÓN PRIMERA Del procedimiento del divorcio por causa determinada</p>	<p>El artículo 17: Competencia del tribunal no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30 días.</p> <p>Artículo 21. Depósito de documentos.- Los cónyuges estarán obligados, mediante abogado apoderado, a depositar por ante el tribunal conjuntamente con la fijación de la audiencia todos los documentos requeridos al efecto.</p> <p>Artículo 22. Acto de estipulaciones y convenciones.- Los cónyuges estarán obligados a elaborar un Acto de Estipulaciones y Convenciones, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en común; 2) El padre o madre que quedará con la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere; 3) La fijación de una pensión alimentaria para los hijos menores en común, si los hubiere; 4) Apoderamiento de un abogado; 5) Pensión alimentaria para uno de los esposos. <p>Artículo 23. Prorrogação de competencia.- Los</p>
---	--	--

<p>Art. 17. Competencia del tribunal. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción, sin importar su modalidad; toda acción en divorcio por causa determinada se incoará por ante el Tribunal Civil Ordinario del distrito judicial en donde resida el conyugue a demandar, si este tiene residencia conocida en la República Dominicana; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.</p> <p>Art. 18. Forma del emplazamiento. El demandante, por medio de su abogado apoderado, solicitará al juez del Tribunal Civil Ordinario la designación de la fecha y hora para juzgar la demanda en divorcio que se pretende incoar, luego, en la forma ordinaria de los emplazamientos, hará emplazar al demandado, para que este comparezca en persona, o por apoderado acreditado por acta autentica o bajo firma privada. La audiencia será conocida a puertas cerradas si así lo deseara cualquiera de las partes o lo dispusiera el juez.</p> <p>Párrafo I. En el acta de alguacil contentiva del emplazamiento, el demandante comunicará al</p>	<p>En el artículo 18: Forma del emplazamiento no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>esposos podrán en el mismo Acto de Estipulaciones y Convenciones prorrogar la competencia territorial y apoderar el tribunal de primera instancia de su conveniencia, como también hacer la partición de los bienes en común, la cual se considerará definitiva a partir del pronunciamiento del divorcio.</p> <p>Artículo 24.Sentencia.- A partir del día de la audiencia el juez deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de 8 días.</p> <p>Párrafo.- Esta sentencia no podrá ser objeto de ningún recurso.</p> <p>Artículo 25.Plazo.- La sentencia que admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días, por ante el oficial de estado civil del domicilio de uno de los cónyuges o de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.</p>
---	--	--

demandado los documentos que hará valer en apoyo de su demanda; así como la lista de los testigos que se proponga hacer oír, si los hubiere.

Art. 19. En toda demanda de divorcio, a pena de nulidad, se expresará sumariamente el pedimento que hará el demandante respecto del cuidado de los hijos menores de edad si es que los hubiere, o se hará mención de lo que las partes hubieren acordado por documento autentico al respecto.

Párrafo I. Para el caso de los procesos de divorcio que las partes aleguen no poseer hijos comunes menores de edad, deberán depositar al juez, una certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago podrá ser de manera directa ante las Oficialías del Estado Civil o como lo disponga la entidad o autoridad que dirija las oficialías; sin embargo, nunca podrá ser mediante depósito ante una entidad bancaria.

Párrafo II. Para el caso de que, en cualquier proceso de divorcio, se haya cometido el error de no comunicarle al juez la existencia de hijos menores de edad, y aun cuando la sentencia haya sido dada y el divorcio haya sido inscrito, el error podrá ser enmendado solicitando al tribunal que emitió la sentencia, disponer lo procedente con

El artículo 19: **En toda demanda de divorcio** no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020

Artículo 26.Publicación.- Deberá insertarse un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 8 días a partir del pronunciamiento. Este aviso deberá ser depositado en la secretaria del tribunal que admitió el divorcio en un plazo no mayor de 30 días.

Sección V

Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito

Artículo 27.Concepto.- El divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito es aquel cuya competencia corresponde al Juzgado de primera instancia elegido por los cónyuges para ser conocido de forma expedita.

Párrafo. Esta modalidad de divorcio solo podrá admitirse a los extranjeros; y a los dominicanos residentes en el exterior.

Artículo 28.Comparecencia.- Deberá comparecer uno de los cónyuges a la audiencia, y el conyugue que no comparezca tendrá que dar poder notariado en el consulado dominicano del país en que se encuentre la persona, a un abogado para que lo represente en la audiencia y transcriba sus

<p>respecto a los hijos menores.</p> <p>Párrafo III. Para la enmienda prevista en el párrafo anterior, la parte interesada, por medio de abogado apoderado, deberá someter al tribunal, un escrito por medio del cual solicitan al juez sus pretensiones respecto a los menores. El padre, la madre o quien estuviere a cargo del cuidado de o los menores, según fuere procedente, deberán serle notificada la solicitud realizada que se propone la enmienda.</p> <p>Párrafo IV. La enmienda será dispuesta por el juez únicamente respecto, a los menores y no podrá afectar ninguna otra parte de la sentencia.</p> <p>Párrafo V. En todos los casos en que el emplazamiento se pretenda realizar alegando el desconocimiento del lugar de residencia y en los casos que sea el marido el demandante, será obligatorio, bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un periódico nacional de circulación diaria en todo el país o la región, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer a demandar, que a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda.</p> <p>Párrafo VI. El aviso al que se refiere el párrafo anterior, expresará cual es tribunal que juzgará la demanda, la fecha en que se notificará la</p>		<p>estipulaciones ante el notario que instrumente el Acto de Estipulaciones y Convenciones.</p> <p>Artículo 29.Fijación de audiencia.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de tres (03) días.</p> <p>Párrafo. Está solicitud de fijación deberá estar acompañada de un recibo de canje de 500 dólares de una entidad financiera nacional, a nombre de uno de los cónyuges.</p> <p>Artículo 30.Competencia.- En el Acto de Estipulaciones y Convenciones del divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito los cónyuges otorgarán competencia al Juzgado de Primera Instancia de su elección.</p> <p>Artículo 31.Plazo para fallo.- Después de la audiencia el juez emitirá su fallo en plazo no mayor de tres (03) días.</p> <p>Párrafo. La sentencia deberá pronunciarse en un plazo no mayor de ocho (08) días, por ante cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.</p> <p>Artículo 32.Publicación.- El dispositivo de la</p>
---	--	--

<p>demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia.</p>		<p>sentencia deberá publicarse en un diario de circulación nacional a partir de su pronunciamiento en un plazo no mayor de ocho (08) días.</p>
<p>Párrafo VII. Copia inextenso del aviso indicado en el párrafo anterior, se notificara al Ministerio Público junto con la demanda. El Juez apoderado del caso declarará irrecible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por el impresor, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley.</p>	<p>El artículo 20: Igualdad de derechos para demandar no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DIVORCIO POR LA VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Causales del divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges</p>
<p>Art. 20. Igualdad de derechos para demandar. Cualquiera de los conyugues podrá interponer la demanda en divorcio, uno no necesitará la autorización del otro para hacerlo.</p>	<p>El artículo 21: Contradictoread de la audiencia no se encuentra incluido en el proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 33.Causales.- El divorcio por la voluntad unilateral de uno de los conyugue ocurre cuando uno de los esposos quiere poner fin al matrimonio por cualquiera de las siguientes causas:</p>
<p>Art. 21. Contradictoread de la audiencia. Vencido el término del emplazamiento, sea, los planteamientos y observaciones y confesiones de estas. También hará constar las declaraciones de los testigos y las tachas de las que hayan sido objeto. Se dará lectura del acta a las partes y a estas se requerirá que la firmen. Se hará mención en el acta de la imposibilidad o negativa de las partes en firmar. Los testigos firmarán el acta al pie de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta</p>	<p>El artículo 22: Juzgamiento de las tachas de testigos no se encuentra incluido en el proyecto de Ley 01272-2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Por incompatibilidad de caracteres; 2) Por la ausencia dictada por un tribunal conforme a la ley; y 3) Por sentencia condenatoria definitiva a una pena criminal en contra de uno de los esposos. <p style="text-align: center;">Sección II Divorcio por la incompatibilidad de caracteres</p>

<p>circunstancia.</p> <p>Art. 22. Juzgamiento de las tachas de testigos. Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el juez la sala, y todo lo relativo a ellas, se juzgarán conforme las disposiciones de la presente ley. Las normas de la legislación civil ordinaria únicamente serán aplicables cuando no sean contrarias a las disposiciones establecidas por la presente ley.</p> <p>Párrafo. Excepción a las tachas de los testigos. No darán lugar a ninguna tacha, los parientes de las partes ni tampoco los empleados o relacionados de los cónyuges, en razón de esta calidad; sin embargo, los hijos o descendientes si darán lugar a tachas.</p> <p>Art. 23. Interés superior del menor. Durante todo el proceso, si lo estimare procedente, ante cualquier situación que contravenga o pueda contravenir una disposición de tipo penal o por ser su decisión favorable al interés superior del niño, el juez apoderado, podrá comunicar al Ministerio Público todo lo que relativo a la demanda entendiese pertinente. Podrá, además, adoptar la decisión que entendiese acorde a los preceptos legales vigentes.</p> <p>Art. 24. Copia de la sentencia. Cuando el juez haya ordenado informativos, el secretario del tribunal dará copia de la sentencia a la parte demandante, para que esta, la notifique a la parte demandada y a los testigos cuyos nombres figuren</p>	<p>El artículo 23: Interés superior del menor no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 24: Copia de la sentencia no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 25: Cuidado de los hijos comunes no está establecido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 34. Divorcio por incompatibilidad de caracteres.- El divorcio por incompatibilidad de caracteres será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, cuando este tenga domicilio conocido en la República Dominicana; en caso contrario será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.</p> <p>Artículo 35.Causas.- Dentro de las causas de divorcio de incompatibilidad de caracteres están:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La violencia intrafamiliar; 2) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto al otro; c) Abandono voluntario del hogar a partir de un año; 3) Embriaguez habitual o el uso de drogas y estupefacientes, 4) Desavenencias que trasciendan fuera del hogar, 5) Interdicción judicial dictada en contra de uno de los esposos, y; 6) Cualquier otra causa contraria a los fines del matrimonio. <p>Artículo 36.Fijación de audiencia.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30</p>
--	---	---

<p>en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.</p> <p>Art. 25. Cuidado de los hijos comunes. Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los cónyuges quedará <i>el cuidado</i> de los hijos comunes que fueren menores de edad, y el juez deberá atenerse, en primer lugar, a lo que las partes hubieren convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, deberá decidir siempre acorde al principio del interés superior de los menores de edad.</p>		<p>días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p> <p>Artículo 37. Notificación.- La parte demandante tiene que notificar a la parte demandada mediante un acto de emplazamiento o de citación.</p> <p>Párrafo. Cuando sea mediante citación deberá existir un plazo no menor de ocho (08) días francos entre el día de la notificación y el día de la audiencia, sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p>
<p>Párrafo I. Sea cual fuere la persona a quien se confía el cuidado de los hijos menores de edad, los padres conservan la obligación de solventar los gastos alimenticios y demás necesidades de sus hijos, y están obligados a contribuir a ello en la medida de sus posibilidades y sus recursos.</p>	<p>El artículo 26: Únicos Elementos de prueba no está establecido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 38. Motivación y pedimento.- El demandante en el acto Introductivo de su demanda de divorcio tendrá que hacer constar a pena de nulidad los motivos de la misma y el pedimento de la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere.</p>
<p>Art. 26. Únicos Elementos de prueba. Cuando el divorcio se pretenda por razón de que el otro cónyuge está condenado a una pena criminal, los únicos elementos de prueba a depositar serán una copia certificada de la sentencia que condenó al cónyuge demandado y una certificación de que tal sentencia no es susceptible de ningún recurso, que, por lo tanto, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p>	<p>El artículo 27: Improcedencia del recurso de oposición no está establecido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 39. Depósito de documentos.- El demandante estará obligado a depositar conjuntamente con su demanda los documentos que no son comunes a los cónyuges, que harán valer en apoyo de la demanda, si los hubiere, así</p>

<p>Art. 27. Improcedencia del recurso de oposición. Toda sentencia de divorcio por causa determinada, comparezca o no la parte demandada, será considerada contradictoria entre las partes y, por lo tanto, no será susceptible del recurso de oposición; pero si lo será de la apelación. Esta se substanciará y juzgará por la corte correspondiente, como en materia sumaria.</p> <p>Art. 28. Plazo para el recurso de apelación. No será discutible la apelación si no ha sido intentada en los treinta días calendarios a contar de la fecha de la notificación de la sentencia. El plazo comenzará a correr al día siguiente de la sentencia haber sido notificada y terminará el trigésimo día. Si el plazo para presentar la apelación termina un día feriado o no laborable por alguna razón legal, este se prórroga al día laborable siguiente.</p> <p>Párrafo I: En todo momento, el conyugue demandado podrá renunciar a la apelación. Para renunciar deberá expresarlo personalmente en audiencia o por medio a declaración jurada contenida en acta notarial autentica o bajo firma privada. El documento contentivo de la declaración deberá ser notificada por medio de acta de alguacil al demandante.</p>	<p>El artículo 28: Plazo para el recurso de apelación no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>como la lista de los testigos que se pretendan oír el día de la audiencia, indicando los nombres, domicilio y el número de sus documentos de identidad.</p> <p>Artículo 40. Comparecencia.- La parte demandada puede comparecer en persona o hacerse representar mediante abogado apoderado con poder auténtico a la audiencia que se celebrara a puertas cerradas en el Tribunal el día y la hora indicados.</p> <p>Artículo 41. Notificación.- La parte demandada interesada en hacer valer documentos y hacer oír testigos estará obligada a notificarlo a la otra parte por lo menos tres (03) días antes de la audiencia.</p> <p>Artículo 42. Comparecencia de la parte demandante.- En los casos de divorcio por incompatibilidad de caracteres para justificar las causas de dicha demanda debe comparecer el día de la audiencia la parte demandante, en caso de que esta se encuentre imposibilitada de comparecer, deberá justificar su demanda por los</p>
--	---	---

<p>Párrafo II: En caso de renuncia a la apelación, la sentencia aqueridad la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, el secretario del tribunal pudra emitir certificación al respecto y, una vez obtenida esta, se podrá proceder a la inscripción del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil.</p>	<p>El artículo 29: Plazo para la inscripción del divorcio no está incluida en el proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>medios de prueba establecidos por la ley.</p>
<p>Art. 29. Plazo para la inscripción del divorcio. Toda sentencia de divorcio que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el conyugue que la haya obtenido, estará obligado a presentarse en un plazo no mayor a noventa días calendarios por ante el Oficial del Estado Civil, para que este proceda a inscribir el divorcio; esto se hará transcribiendo el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil. El plazo indicado en este artículo, comenzará a computarse a partir del momento que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p>	<p>El artículo 29: Plazo para la inscripción del divorcio no esa incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 43. Conclusiones al fondo.- El día de la audiencia el juez escuchara a la parte demandante sustentar los motivos que avalan su demanda; a la parte demandada o su representante, si están presentes, o los testigos, si los hubiere, y luego solicitará a la parte o partes presentar sus conclusiones al fondo.</p>
<p>Art. 30. Menciones de la transcripción. En la transcripción del dispositivo de la sentencia se agregarán la fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó. Podrá agregarse cualquier otro dato que tenga la sentencia y al oficial del estado civil le pareciera útil.</p> <p>Art. 31. Convocatoria para la transcripción. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento, después de obtenida la sentencia,</p>	<p>El artículo 30: Menciones de la transcripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p> <p>El artículo 31: Convocatoria para la transcripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 44. Comunicación de documentos.- En principio en materia de divorcio no procede la comunicación de documentos.</p> <p>Párrafo. Solo podrá ser valorada por los jueces si el documento a comunicar no es común a los cónyuges o es preciso para la fundamentación de pedimentos.</p> <p>Artículo 45. Conversión.- En audiencia las partes podrán solicitar al juez, en caso de que lleguen a un acuerdo, la conversión de un Divorcio Por Incompatibilidad De Caracteres a un Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario, previo depósito de los documentos requeridos al efecto para esta modalidad de divorcio.</p> <p>Artículo 46. Redacción de actas.- El secretario</p>

<p>cualquiera de los cónyuges que desee solicitar la inscripción del divorcio, estará obligado a comunicar al otro el día y la hora elegido por él para inscribir el divorcio.</p> <p>Párrafo: La comunicación deberá ser realizada por medio de acta de alguacil, notificada en manos de la persona o en el lugar de su residencia del otro conyugue. Si esta fuera desconocida o estuviere fijada fuera del territorio nacional, la notificación deberá hacerse por ante el Ministerio Público del mismo municipio por ante el cual se pretende inscribir el divorcio.</p>	<p>El artículo 32: Plazo para la transcripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>redactará acta de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las tachas que hayan dado lugar.</p> <p>Párrafo. Las declaraciones de los comparecientes deberán ser firmadas por los mismos. Si alguno no supiere firmar o no quisiere hacerlo se hará constar en el acta de audiencia.</p> <p>Artículo 47. Tachas.- Las tachas serán juzgadas en la sala de audiencia en virtud del derecho común conforme se presenten.</p>
<p>Art. 32. Plazo para la transcripción. El cónyuge demandante que haya dejado transcurrir el plazo de noventa días calendarios determinado en el artículo diecinueve, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y el divorcio no podrá ser inscrito sino al ser ordenado por una nueva sentencia.</p> <p>Párrafo: El mismo término de noventa días e igual exigencia operará cuando el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento. Para el caso del divorcio por mutuo consentimiento ordinario será a partir de que sea retirada la sentencia por ante el secretario del tribunal, y para el caso de que sea acordado el divorcio de breve inscripción, el plazo inicia al día siguiente de haber sido instrumentada el acta.</p> <p>Art. 33. Extinción de la sentencia. Toda sentencia</p>	<p>El artículo 33: Extinción de la sentencia no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Párrafo. Sin embargo, en materia de divorcio, los únicos parientes que dan lugar a tachas son los hijos de los cónyuges; no así para los empleados domésticos de los esposos, en razón de esta calidad.</p> <p>Artículo 48.Sentencia.- Después de conocido el fondo de la demanda y concluidos los plazos otorgados a las partes para la justificación de sus conclusiones, el juez tiene que dictar sentencia en un plazo no mayor de 30 días a partir de que el expediente quede en estado fallo.</p> <p>Artículo 49.Guarda de los hijos.- Toda sentencia que admita el divorcio por causa determinada</p>

<p>de divorcio se considerará como extinguida, si antes de inscribirse el divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil fallece uno de los cónyuges.</p> <p>Párrafo: Para el caso de que el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento para ser inscrito de manera breve, si antes de su inscripción fallece uno de los cónyuges, el acuerdo no surtirá ningún efecto y el matrimonio se considerará disuelto por la causa del fallecimiento de uno de los cónyuges tal cual se establece en el artículo tres de la presente ley.</p>		<p>deberá ordenar la guarda de los hijos menores a la persona más idónea conforme al bienestar del menor.</p> <p>Artículo 50. Recurso de apelación.- Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en todos los casos se considerarán contradictorias y serán susceptibles del recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda en divorcio</p> <p>Art. 34. El interés superior del o los menores. El cuidado provisional de los hijos menores de edad quedará a cargo del conyugue o la persona que represente el interés superior del o los menores.</p> <p>Art. 35. Notificaciones. Tan pronto como se realice cualquier actuación judicial relativa al divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá fijar su</p>	<p>El artículo 34: El interés superior del o los menores no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Párrafo.- El recurrente en su recurso estará obligado a indicar con que parte del dispositivo de la sentencia de divorcio no está de acuerdo.</p>
	<p>El artículo 35: Notificaciones no está establecida en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 51. Sentencias en defecto.- Las sentencias en defecto deberán ser notificadas mediante alguacil comisionado por el tribunal en un plazo de seis (06) meses a partir del retiro de la sentencia de la secretaria del tribunal que dicto la misma.</p> <p>Párrafo. El incumplimiento de esta formalidad deja sin efecto la sentencia.</p>

<p>residencia en un lugar distinto al del otro conyugue. Todas las notificaciones incluyendo cualesquiera que fuera tendiente a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros acontecimientos relativos al divorcio, deberán, bajo pena de nulidad radical y absoluta, ser realizadas, a su propia persona o en el lugar donde haya sido fijada la residencia.</p>	<p>El artículo 36: Notificaciones al Procurador Fiscal no está incluida en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 52. Pronunciamiento.- Las sentencias que admitan el divorcio por incompatibilidad de caracteres deberán ser pronunciadas por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente dentro de los noventa (90) días después de ser definitivas.</p>
<p>Art. 36. Notificaciones al Procurador Fiscal. En caso de que no se haya podido determinar el lugar de residencia, las notificaciones deberán ser realizadas al Procurador Fiscal o uno de sus adjuntos del tribunal que deba conocer de la demanda. Este practicará las diligencias necesarias que le sean posible para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.</p>	<p>El artículo 37: Fijación de nueva residencia No está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 53. Citación.- La parte interesada deberá citar a la contra parte por ante el oficial de estado civil para que comparezca al pronunciamiento del divorcio el día y hora indicada.</p>
<p>Art. 37. Fijación de nueva residencia. Cualquiera de los dos cónyuges que inicie el divorcio y fije en lugar que quiere sea desconocido para el otro, deberá dentro de los quince días siguientes al cambio, comunicar por escrito por simple carta al Ministerio Público del lugar de su última residencia, la ubicación donde ha fijado la nueva.</p>	<p>El artículo 38: Manera de firmar no está incluido en el Proyecto 01272-2020</p>	<p>Artículo 54. Depósito de documentos.- La parte interesada en pronunciar el divorcio solamente está obligada a depositar por ante el Oficial del Estado Civil los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sentencia original o certificada del tribunal que dictó la sentencia; 2) Acto original de notificación de sentencia; 3) Certificación de no apelación de la Corte; y 4) Constancia de citación para el pronunciamiento que podrá estar incluido en el acto de notificación de la sentencia.
<p>Art. 38. Manera de firmar. La comunicación deberá ser firmada por el conyugue y entregada personalmente o por mandatario especial. La manera de firmar será escriturando personalmente sus nombres y apellidos en letra legible, escriturará además en guarismos su número de cédula de identidad y electoral. Si lo</p>	<p>El artículo 39: Confidencialidad de las informaciones no está incluida en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 55. Plazo.- Transcurrido este plazo ut supra indicado sin que la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres haya sido pronunciada se perderá el beneficio de la</p>

<p>desea podrá estampar la rúbrica que atuviere usando regularmente en el último año.</p> <p>Art. 39. Confidencialidad de las informaciones. El Ministerio Público, en todo el territorio nacional, deberá incorporar a su sistema informático los mecanismos pertinentes para el registro de las informaciones que le sean suministradas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Tales informaciones serán confidenciales y solo podrán ser suministradas a terceros cuando a juicio del Ministerio Público, no representen un peligro para la integridad física de la persona que la ha suministrado.</p> <p>Art. 40. Fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. En los matrimonios bajo el régimen de la comunidad de bienes, cualquiera de los cónyuges, a partir de la notificación de la demanda y durante todo el proceso de divorcio y aun después del divorcio ser inscrito, podrá requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad.</p> <p>Párrafo I: Condiciones para el levantamiento de sellos. No se levantará la fijación sino haciendo un inventario estimativo, el conyugue que haya pretendido el levantamiento quedará obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.</p>	<p>El artículo 40: Fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>sentencia y la parte interesada deberá introducir nueva vez su demanda.</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p style="text-align: center;">Divorcio por la ausencia dictada por un tribunal</p> <p>Artículo 56.Divorcio por ausencia.- El divorcio por ausencia dictada por el tribunal debe solicitarse por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.</p> <p>Artículo 57.Plazo de audiencia.- La audiencia será fijada en un plazo no mayor de 30 días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p> <p>Artículo 58.Acto introductivo de demanda.- En el acto Introductivo de la demanda se deberá poner en causa al Ministerio Publico correspondiente para que emita un dictamen, el cual podrá depositar por escrito en la secretaria del tribunal o compareciendo el día de la audiencia.</p> <p>Párrafo. Este acto deberá hacerse acompañar de la sentencia definitiva que declaró la ausencia.</p> <p>Artículo 59.Sentencia.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá sentencia.</p>
--	--	---

<p>Párrafo II: En relación a los bienes inmuebles, Se les reconocen a los cónyuges los mismos derechos indicados en el párrafo anterior; por lo tanto, los cónyuges podrán tomar las medidas que le permitan las leyes respecto a este tipo de bienes.</p> <p>Art. 41. Nulidad de las enajenaciones. Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de los bienes comunes, hechas por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que no han sido con el consentimiento del otro conyugue.</p>	<p>El artículo 41: Nulidad de las enajenaciones no está establecido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 60.Publicación.- El dispositivo de la sentencia definitiva que admite el divorcio por la ausencia dictada por el tribunal deberá ser publicado durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del divorcio por mutuo consentimiento, sus requisitos y modalidades</p>	<p>El artículo 42: Forma de acordar el divorcio no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p style="text-align: center;">Sección IV Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal</p> <p>Artículo 61. Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria.- El divorcio por sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal debe solicitarse por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante o del recinto carcelario de donde está la parte demanda reclusa, a opción del demandante.</p>
<p>Art. 42. Forma de acordar el divorcio. El divorcio será posible por el mutuo consentimiento de los cónyuges, convenido en la forma y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Art. 43. Plazo para acordar el divorcio. El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de seis meses de haber sido contraído el matrimonio.</p>	<p>El artículo 43: Plazo para acordar el divorcio no está incluida en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 44: Divorcio por mutuo consentimiento y homologación. No está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>Artículo 62.Fijación de audiencia.- La audiencia podrá ser fijada en un plazo mayor de 30 días.</p> <p>Artículo 63.Notificación.- La parte demandada debe ser notificada en el recinto penitenciario donde esté cumpliendo condena, en su persona o en la persona que dirige o encargado del centro, conforme al derecho común.</p>

<p>Art. 44. Divorcio por mutuo consentimiento y homologación. El divorcio por mutuo consentimiento podrá convenirse y podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. La sentencia podrá ser administrativa o producto de una o más audiencias a las que asistan las partes o sus apoderados; todo según la estimación del juez.</p>	<p>El artículo 45: Divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 64. Acto de notificación.- El acto de notificación de la demanda debe estar acompañado de la sentencia definitiva que condena a la parte demandada.</p> <p>Artículo 65. Sentencia.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá sentencia.</p>
<p>Art. 45. Divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción. También el divorcio por mutuo consentimiento podrá ser convenido para ser inscrito de forma breve. En este caso, no será necesaria la homologación del juez del Tribunal Civil Ordinario. Esta modalidad de divorcio solo podrá ser inscrita por el Oficial del Estado Civil cuando reúna los siguientes requisitos:</p> <p>1. Cuando no existan hijos comunes menores de dieciocho años entre ambos cónyuges. Si existen, no podrá inscribirse de forma breve, sino que requerirá de la homologación y sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario.</p> <p>Párrafo I: La certeza de la no existencia de hijos menores entre los cónyuges, se determinará por medio de una certificación emitida por cualquier Oficialía del Estado Civil de la provincia. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago bajo las</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Medidas complementarias</p> <p>Artículo 66. Facultades.- El juez apoderado de un divorcio podrá ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Pensión alimentaria provisional a favor de los hijos menores en común de los cónyuges; 2) Comparecencia personal de las partes; 3) Guarda provisional de los hijos menores en común de los cónyuges; 4) Pensión ad-litem y pensión alimentaria a uno de los esposos; 5) La guarda provisional de los hijos menores de los cónyuges; 6) La emisión de autos a requerimiento de las partes concernientes al divorcio, guarda y

mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

2. Cuando los cónyuges hayan permanecido diez años o más de vida matrimonial y que cualquiera de los dos haya cumplido setenta y cinco años de edad. Sin embargo, aún bajo esta condición, el divorcio podrá ser convenido de breve inscripción siempre que haya sido acordado bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Hacerse acompañar de por lo menos un hijo de ambos de los cónyuges que fuere mayor de edad, este dará testimonio de que sus progenitores se encuentran en perfecto estado de consciencia del propósito de divorciarse. A falta de hijos comunes podrán acompañarlos respectivos hijos. En todo caso, si los cónyuges lo profieren, podrán hacerse acompañar por sus hermanos o hermanas. Son hermanos los que puedan demostrarlo por el acta de nacimiento.

Párrafo I: Incluso en caso de que los cónyuges no pudiesen o no quisiesen hacerse acompañar de ningún hijo o familiar según se ha indicado anteriormente, podrán probar el convencimiento en sus propósitos, suministrando al notario una constancia escrita emitida y firmada por un psicólogo clínico colegiado, en la que conste haber examinado a los cónyuges y que estos están convencidos por sí mismo en sus propósitos de divorciarse por mutuo consentimiento.

pensión;

- 7) Regulación de visitas de los hijos menores en común de los cónyuges;
- 8) Medidas conservatorias referentes a la demanda;

Artículo 67. Guarda provisional.- La guarda provisional quedará a cargo del padre que tenga la guarda de hecho, salvo que el tribunal ordene lo contrario para el beneficio del menor.

Artículo 68. Pensión Ad-Litem.- La pensión ad-litem solo podrá ser solicitada por la parte demandada, si los cónyuges están casados bajo la comunidad de bienes, debiendo ser liquidada por el juez en un solo monto.

Párrafo. La pensión ad-litem puede ser deducible de la comunidad de bienes.

Artículo 69. Pensiones.- El hombre o la mujer que solicite pensión Ad-Litem o pensión alimenticia, deberá previa solicitud, depositar en la secretaria del tribunal el listado de los bienes que la otra parte administra.

Artículo 70. Emplazamientos.- Todos los emplazamientos que tenga que hacerse por ante

<p>Párrafo II: El notario actuante, hará constar en el acta, de forma clara y lo más precisa posible las circunstancias referidas anteriormente. Su omisión conllevará la nulidad del acta y, por consiguiente, el divorcio no podrá ser inscrito por el Oficial del Estado Civil.</p> <p>Art. 46. Divorcio por mutuo consentimiento para extranjeros. Los extranjeros podrán divorciarse por mutuo consentimiento y el divorcio podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. Será admisible siempre que, por lo menos uno de los cónyuges manifieste su disposición de asistir a la audiencia y el otro, pueda estar representado por mandatario especial.</p> <p>Párrafo I: Los cónyuges deberán atribuir competencia a un juez del Tribunal Civil Ordinario. Tal atribución deberá estar contenida en el acta de convenciones y estipulaciones instrumentada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este artículo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de esta Ley".</p> <p>Párrafo II: El juez, si lo entiende pertinente, podrá prescindir de la celebración de la audiencia a la que debe presentarse el conyugue.</p> <p>Párrafo III. En ningún caso, el divorcio de ciudadanos extranjeros podrá ser convenido para</p>	<p>El artículo 46: Divorcio por mutuo consentimiento para extranjeros no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	<p>el Ministerio Publico será obligatorio para la parte demandante, hombre o mujer , a pena de nulidad, publicar durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional un aviso que contenga advertencia a la parte demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarle en acción de divorcio por ante el Ministerio Público de la jurisdicción del Tribunal que conocerá de la demanda.</p> <p>Párrafo I. Debiendo contener dicho aviso el tribunal que conocerá de la demanda, la fecha en que se notificará la demanda al Ministerio Publico, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la parte demandada, el lugar de la última residencia que se le hubiere conocido de la parte demandada, el día y hora de la audiencia.</p> <p>Párrafo II. Copia de este aviso se dará al Ministerio Público conjuntamente con el acto introductivo de la demanda.</p> <p>Artículo 71.Nulidad.- El Juez apoderado del caso, declarará nulo el acto de la demanda de divorcio si no se han cumplido con las referidas formalidades o con el depósito de los tres ejemplares de los</p>
--	---	---

<p>su breve inscripción. Estará afectada de la nulidad absoluta el acta que así lo haya previsto. En este caso el oficial del Estado Civil no lo inscribirá. El que lo hiciere podrá ser sometido por falsedad en escritura pública.</p>		<p>periódicos debidamente certificados por los impresores.</p>
<p>Párrafo VI. En el caso de la inscripción del divorcio para extranjeros, su costo será igual al cincuenta por ciento del salario mínimo menor del sector público. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.</p>	<p>El artículo 47: Forma de acordar el divorcio para breve inscripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 72. Demanda de divorcio contra un extranjero.- Cuando se demande en divorcio a un extranjero por ante los tribunales dominicanos, la parte demandante estará obligada a demostrar de manera fehaciente que la parte demandada tuvo residencia en el país de lo contrario la notificación deberá hacerse en su país de origen conforme al derecho común.</p>
<p>Art. 47. Forma de acordar el divorcio para breve inscripción. El divorcio para la breve inscripción será convenido entre las partes por medio de acta notarial autentica, esta deberá cumplir con todos los requisitos propios de este tipo de documento. Los comparecientes especiales previstos por la presente ley, no sustituyen los testigos previsto por otras leyes para la instrumentación de las actas auténticas.</p> <p>Art. 48. Solicitud de inscripción del divorcio de breve inscripción. Las partes que consientan divorcio de breve inscripción, harán su solicitud por medio a los servicios de un profesional de la abogacía debidamente acreditado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La inscripción será realizada por ante la oficialía del Estado Civil que hayan elegidos los cónyuges al momento de divorciarse. Esta tendrá un único costo igual a la veintava parte del salario mínimo del sector privado. El pago bajo las mismas</p>	<p>El artículo 48: Solicitud de inscripción del divorcio de breve inscripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	<p>Artículo 73. Cónyuge fallecido.- Cuando uno de los cónyuges fallece antes de ser pronunciada la sentencia que admite el divorcio esta se considerará como extinguida.</p> <p>Artículo 74. Nuevo matrimonio.- Los esposos divorciados que vuelvan a casarse podrán optar por régimen matrimonial que deseen. (<u>Art. 13 del proyecto 00187</u>)</p> <p>Artículo 75. Apelación, pronunciamiento y publicación.- Todos los divorcios por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges se regirán por lo establecido para el divorcio por incompatibilidad de caracteres en lo relativo a la apelación, pronunciamiento y publicación.</p>

condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse

Art. 49. Convenios previos. Los cónyuges que reúnan las condiciones exigidas en la presente y demás leyes, estarán obligados, al momento de acudir ante el notario y antes de someter al juez su solicitud de homologación:

1. Convenir, en caso de que fuere procedente, a cuál de ellos se confía el cuidado de los hijos menores de edad nacidos de su unión matrimonial, durante el proceso de divorcio y después de este ser inscrito;
2. Convenir e indicar el lugar de residencia de cada uno de los cónyuges hasta que sea inscrito el divorcio;
3. Convenir lo que entiendan pertinente respecto a los bienes muebles e inmuebles de la comunidad;
4. Señalar cualquier otro acuerdo de interés para las partes que este dentro del orden público, la moral y las buenas costumbres.

El artículo 49: **Convenios previos** no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020

Artículo 76. Extinción.- La acción en divorcio por mutuo consentimiento ordinario o expedito se considerará como extinguida por la reconciliación de los esposos, siempre y cuando se deposite por escrito en la secretaría del tribunal el desistimiento de la demanda, antes del juez haber dictado sentencia.

Párrafo. En el caso de las demandas de divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges el desistimiento debe ser solicitado por la parte demandante antes de que el expediente este fallado.

Artículo 77. Fijación de sellos.- Cualquiera de los cónyuges casado bajo la comunidad, luego de incoado el divorcio podrá solicitar la fijación de sellos sobre los bienes muebles de la comunidad.

Artículo 78. Obligación o enajenación.- Toda obligación a cargo de la comunidad o enajenación de los bienes en común, deberán hacerse con el consentimiento de ambos esposos, aunque sean posterior a la fecha de la demanda, de lo contrario se consideraran nulas.

CAPÍTULO V

<p>Párrafo I. Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acta notarial auténtica.</p> <p>Párrafo II. Una vez cumplidas las anteriores formalidades, el representante de los cónyuges, autorizado mediante mandato especial conferido por acta auténtica, podrá solicitar al juez del tribunal civil ordinario o al Oficial del Estado Civil elegido por los cónyuges, según corresponda, la homologación o inscripción abreviada del divorcio.</p> <p>5. Párrafo III. Toda solicitud de homologación o breve inscripción del divorcio deberá ser requerido por medio de un escrito en el que consten los nombres, número de cédula, lugar de residencia de los cónyuges; además, el nombre, número de colegiatura y cédula del abogado apoderado. El escrito deberá constar de los siguientes anexos:</p> <p>El documento en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio; 2. Fotocopia de las cédulas u otros documentos oficiales de los cónyuges; 		<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 79. Derogación- La presente Ley deroga la ley No. 1306-Bis sobre Divorcio de fecha 21 de Marzo de 1937, y cualquier otra ley o disposición contraria.</p> <p>Artículo 80. Vigencia.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.</p> <p>DADA.....</p> <p style="text-align: center;">FÉLIX BAUTISTA SENADOR PROVINCIA SAN JUAN</p>
--	--	--

<p>3. Fotocopia de las cédula y carnet de abogados del mandatario autorizado a tramitar el divorcio.</p> <p>Párrafo IV. En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un notario público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acta contentivo del mandato. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un juez del Tribunal Civil Ordinario de la misma jurisdicción señalada por ellos en el documento contentivo del mandato, para juzgar y decidir sobre el divorcio.</p> <p>Art. 50. Comprobación por parte del juez. El juez, después de comprobar que se han cumplido todas las exigencias de la ley, emitirá su sentencia, con arreglo a las leyes de la República y conforme a lo estipulado por los cónyuges, lo cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos cónyuges quieran introducir antes de la sentencia ser emitida.</p> <p>Art. 51. Emisión de la sentencia de homologación. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el juez deberá emitir la sentencia</p>	<p>El artículo 50: Comprobación por parte del juez no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p> <p>El artículo 51: Emisión de la sentencia de homologación no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	
--	--	--

<p>en un plazo no mayor a diez días laborables para el tribunal, esto sin importar que la audiencia haya sido decidida de forma administrativa o por audiencia con asistencia de las partes o sus apoderados. Después del plazo antes indicado, comenzará a correr la mora judicial.</p>	<p>El artículo 52: Solicitud de la inscripción de la homologación no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	
<p>Art. 52. Solicitud de la inscripción de la homologación. El conyugue más diligente, podrá solicitar la inscripción del divorcio en el Registro Civil. Esto deberá hacerse en un plazo no mayor a noventa días calendarios después de haber sido emitida la sentencia. Pasado este plazo, el divorcio no podrá ser inscrito sino después de ser ordenado por una nueva sentencia o un nuevo acuerdo notarial.</p>	<p>El artículo 53: Lugar de la inscripción no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	
<p>Art. 53. Lugar de la inscripción. En el divorcio por mutuo consentimiento la sentencia se inscribirá por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que admitió el divorcio. En caso de que el divorcio sea del tipo de breve inscripción, esta deberá realizarse por ante el mismo municipio del notario que instrumento el acta de acuerdo del divorcio. La inscripción se hará mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia y que previamente haya sido transcrita en la Oficina del Registro Civil.</p>	<p>El artículo 54: No apelación de la sentencia no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	

<p>Art. 54. No apelación de la sentencia. La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable.</p> <p>Párrafo: En caso de procesos contradictorios en los que la sentencia es apelable, su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, naturalmente, sin despreñar y tomando en cuenta de manera principal siempre los propósitos consignados en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V Efectos del divorcio</p> <p>Art. 55. No adopción de nuevo régimen. Los cónyuges divorciados que vuelvan a casarse no podrán adoptar un régimen distinto al que los regía anteriormente.</p> <p>Art. 56. Nuevo matrimonio. Cualquiera de los divorciados podrá volver a casarse al día siguiente de haber sido inscrito el divorcio.</p> <p>Art. 57. Pérdida de ventajas por la parte</p>	<p>El artículo 55: No adopción de nuevo régimen no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	
<p>El artículo 56: Nuevo matrimonio no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p> <p>El artículo 57: Pérdida de ventajas por la parte perdedora no está incluida en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>		

perdedora. El conyugue contra quien se admita el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis, perderá todas las ventajas que el otro conyugue le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 58. Conservación de ventajas. El conyugue que haya obtenido el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis conservará las ventajas que le haya otorgado el otro conyugue, aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

CAPITULO VI

De la extinción, retiro o el rechazo de la demanda

Art. 59. Extinción de la acción por reconciliación. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los cónyuges sobrevenida aun después de la demanda.

<p>Párrafo I: Prueba de la reconciliación. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en la presente ley.</p> <p>Art. 60. Rechazo de la demanda y de la reintroducción de una nueva. En el caso de que la demanda fuera rechazada, ella podrá ser incoada nuevamente por causa sobrevenida después del rechazo. El demandante podrá hacer uso de las antiguas causas para apoyar su nueva demanda.</p> <p>Art. 61. Retiro de la demanda. El conyugue</p>	<p>El artículo 58: Conservación de ventajas no está incluida en el Proyecto - de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 59: Extinción de la acción por reconciliación no es incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	
--	---	--

<p>demandante es titular del irrenunciable derecho a desistir de la demanda; por lo tanto, en todo momento y siempre que no haya sido inscrito el divorcio, la demanda podrá ser retirada.</p> <p>Párrafo: Para el retiro de la demanda solo bastará que el conyugue demandante se presente al tribunal y ante el secretario firme constancia al respecto.</p> <p>Párrafo II: El retiro podrá ser realizado además por medio a mandatario nombrado por acta autentica, bajo firma privada o por carta que deberá ser notificada por acta alguacil. La carta deberá estar firmada con el nombre y el apellido del conyugue que retira la demanda. En todo caso, el original del documento contentivo del mandato o del acta de alguacil, deberá ser depositado al secretario del tribunal o al oficial del Estado Civil según proceda.</p> <p>Párrafo III: Para el retiro de la demanda por parte</p>	<p>El artículo 60: Rechazo de la demanda y de la reintroducción de una nueva no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p> <p>El artículo 61: Retiro de la demanda no está incluida en el Proyecto de Ley 01272-2020</p>	
---	--	--

<p>del conyugue demandante no será necesario la anuencia del abogado apoderado; sin embargo, solo este podrá retirar los documentos que el haya depositado en ocasión de la demanda.</p> <p>Párrafo IV. El abogado que haya participado en una demanda retirada, tendrá derecho a cobrar sus honorarios solo por el proceso de divorcio y nunca con respecto a la partición de los bienes de la comunidad. Así será aun en el caso de que el abogado haya realizado diligencias para asegurar los derechos de la parte demandante.</p>		
<p>Párrafo V. En todo caso, todo abogado cuyos servicios sean contratados para cualquier tipo de acción de divorcio, estará obligado a elaborar y hacerse firmar por su cliente o el mandatario de este, un contrato de servicios en el cual la primera clausula explicará que el demandante tiene el irrenunciable derecho a desistir de la demanda en todo momento.</p> <p>Párrafo VI. El contrato al que se refiere el párrafo anterior, debe ser registrado, libre de todo costo, por ante la Oficina de Registro Civil antes de ser solicitada la designación de sala o la fijación de la audiencia según corresponda. Para el caso del divorcio de inscripción breve, el registro deberá ser antes de acudir al Oficial del Estado Civil.</p> <p>Párrafo VII. La solicitud de homologación del divorcio ante el juez o inscripción por ante el Oficial del Estado Civil, será declarada como</p>	<p>El artículo 62: Orden público del procedimiento y</p>	

<p>irrecible si no cumpliere con el mandato del presente párrafo y demás partes del artículo.</p> <p>Art.62 Orden público del procedimiento y plazos. Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y, los plazos en ella consignados se consideran siempre con base a días calendarios, si alguno terminara día feriado o no laborable para el poder judicial, tal plazo se extenderá al día laborable siguiente.</p> <p>Art. 63. Solicitud de la fijación de audiencia para el recurso de apelación. La parte que haya notificado recurso de apelación en las manos del Ministerio Público por desconocer el lugar de residencia del apelado, deberá solicitar la fijación de audiencia por ante la corte de apelación, en un plazo no mayor de quince días calendarios a partir del día de la notificación. En caso de no realizarse la solicitud de fijación de audiencia o designación desala en el plazo antes indicado, la apelación será considerada caducada y la sentencia como no apelada.</p> <p>Art. 64. Ejecución de toda sentencia. La ejecución de toda sentencia en materia de divorcio, será conforme a las normas de la legislación civil ordinaria y especial vigente; sin embargo, en todo caso, deberán procurarse que la ejecución sea favorable a los propósitos de la presente ley.</p>	<p>plazos no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 63: Solicitud de la fijación de audiencia para el recurso de apelación no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p> <p>El artículo 64: Solicitud de la fijación de audiencia para el recurso de apelación no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020</p> <p>El artículo 65: Plazo para el Ministerio Público no está incluido en el Proyecto de Ley 01272-2020.</p>	
---	--	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Disposiciones extraordinarias</p> <p>Art. 65. Plazo para el Ministerio Público. El Ministerio Publico dispondrá un plazo de noventa días para realizar, en sus sistemas informáticos, los ajustes necesarios, que permitan acceder a la información del lugar de residencia temporal de los cónyuges, cuando tal información le haya sido suministrada.</p> <p>Art.66. Derogaciones. Queda expresamente derogada la Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034; por igual queda derogada toda otra ley, decreto o disposición estatal que sea contraria a la presente ley.</p> <p>Misión presentada por:</p> <p style="text-align: center;">Lic. Valentín Medrano. Senador por la Republica Provincia Independencia.</p>	<p>El artículo 66: Derogaciones no está incluido en el proyecto de ley 01272-2020.</p>	

